ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

PRESENTADOS POR EL ESTADO DE HONDURAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO: CARLOS LUNA VS. HONDURAS

08 de marzo de 2013

Introducción

El Estado de Honduras presenta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el escrito de alegatos finales relativo al caso 12.472/040 y 059, Caso CARLOS LUNA Vs. el Estado de Honduras, a fin de demostrar, a través de la práctica de la prueba propuesta y admitida, que el Estado de Honduras no ha incurrido en ninguna responsabilidad por vulneración a derechos fundamentales del fallecido CARLOS ANTONIO LUNA y SUS FAMILIARES. Para ello, se hará una exposición conclusiva sobre cada uno de los derechos que se estimas violentados por los Representantes de las Víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

I. NO VIOLACION AL ART.4.1 DERECHO A LA VIDA

1. No infracción de ningún deber de prevención del Estado frente a situación de riesgo que vivía el señor CARLOS LUNA.

Siguiendo la propia guía jurisprudencial establecida por los Representantes de las víctimas (en adelante "los Representantes"), en la sentencia del 28 de marzo de 2000, emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos: *"Es necesario para determinar esta violación al Derecho a la Vida, que las autoridades del Estado sepan la existencia de un inminente riesgo en un individuo por actos criminales de terceros y fallen en tomar medidas dentro del espectro de sus poderes, juzgados razonablemente, para evitar la realización del riesgo"* .

De la propia manera en que se produjo la muerte del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, acaecida el 18 de mayo de 1998, se colige que vivía una situación de riego en su vida, pero para que esa situación se tradujera en un deber para el Estado de Honduras en procurar la protección del señor CARLOS LUNA, es necesario establecer, sin la más

mínima duda, que el propio Estado tuviera conocimiento de la situación apremiante que viviera.

A la Comisión Interamericana y a los Representantes, les ha bastado el hecho que el señor CARLOS LUNA presentó una denuncia en la Policía Nacional (interpuesta por teléfono) por supuestas amenazas proferidas por el señor José Ángel Rosa, para que, a raíz de esa puesta en conocimiento se derivara la obligación del Estado en brindarle efectiva protección. Pero algo que ignoran estos sujetos participantes en el presente juicio, es entender la situación integral que tenía esa denuncia presentada por el señor LUNA LOPEZ y valorar correctamente la actuación que concretamente asumió el Ministerio Público. Es decir, verificar si esa respuesta dada por el Fiscal que atendió esa situación era consecuente con el escenario denunciado, con la actitud del propio denunciante durante la atención del caso por el Ministerio Público y posteriormente a esa atención, como también la actitud asumida por el supuesto ofensor, así como verificar que la respuesta dada por dicha Institución era la que correspondía brindar frente a la situación denunciada, y si se correspondía con el ordenamiento jurídico; es decir, si el Ministerio Público fue consecuente con el hecho puesto en su conocimiento.

De forma concreta, el Testigo Adrián Octavio Rosales, refirió en su declaración que él citó a los señores CARLOS ANTONIO LUNA y José Ángel Rosa, quienes asistieron a su despacho, procediendo en el acto a escuchar las versiones de ambos, comenzando por la del denunciante, LUNA LOPEZ; que al verificar que se trataba de un acto de arrebato por el señor José Ángel Rosa y que se trataba más bien de una falta o contravención y no de un delito de Amenazas, y al escuchar también al denunciado, quien en el acto pidió disculpas por lo sucedido, las que en el acto también fueron aceptadas por el señor CARLOS ANTONIO LUNA, decidió dar por conciliada la situación, estimando legalmente que no era necesario ejercitar ninguna acción penal, puesto que no había mérito para ello, y especialmente por la propia actitud del señor CARLOS ANTONIO LUNA, quien se sintió satisfecho por las disculpas ofrecidas por el señor Rosa. Es más, al ser interrogado durante la audiencia correspondiente a este juicio, el testigo indicó que si hubiese procedido a ejercitar la acción penal en contra del señor José Ángel Rosa (aunque

no habían mérito para ello) esa persecución hubiese sido infructuosa porque el mismo CARLOS ANTONIO LUNA ya no tendría interés en la misma, producto del arreglo amistoso al que llegaron en la sede del Ministerio Público.

Y es que, no debe extrañar a los Representantes que ese acuerdo hubiese sido posible. De la propia prueba desarrollada en este juicio, y para muestra, la propia declaración del señor José Ángel Rosa indica que ellos él era amigo de su familia; que desde hacía muchos años lo conocía; y que inclusive habían participado conjuntamente en las anteriores elecciones generales del país, ya que figuraban en la misma planilla para Corporación Municipal por el mismo partido político (Folio 33 del expediente 053-2002). Nótese que el señor CARLOS ANTONIO LUNA quedó satisfecho con el acuerdo al que llegó con el señor Rosa al punto que no denunció ningún otro acto atentatorio en contra de su vida o integridad corporal. Ni la Comisión, no los Representantes han podido acreditar (porque no existe tal evento), que luego del acuerdo amistoso alcanzado entre los señalados, CARLOS ANTONIO LUNA hubiese presentado otra denuncia; al contrario, con la constancia emitida en 23 de Agosto de 2011 por el Coordinador Interino del Ministerio Público de la ciudad de Catacamas, se demuestra que el señor LUNA LOPEZ no presentó denuncia alguna antes de su fallecimiento[1]. Ello significa y afirma que el propio CARLOS ANTONIO LUNA quedó satisfecho con la solución adoptada en la sede del Ministerio Público, y que no manifestó al Estado de Honduras por cualquiera de las instituciones competentes alguna situación de apremio que le hiciera temer de un desenlace fatal.

Pero más allá de esa solución adecuada a las circunstancias, esta representación afirma que el Fiscal Adrián Octavio Rosales actuó dentro del marco legalmente vigente en su momento. Así, el Artículo 33, numeral 3, de la Ley del Ministerio Público establece como una atribución de los Fiscales *"Con base en la prueba recabada y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la acción penal pública, y cuando proceda la privada..."*; y ha resultado claro que por los resultados de la audiencia

[1] Señalada como Anexo 9, adjunta al escrito de contestación del Estado de Honduras.

sostenida por los involucrados con el Fiscal Adrián Octavio Rosales, para este último no habían elementos suficientes para ejercer la acción penal pública. Debe señalarse, como es bien conocido por esta Honorable Corte, que el Ministerio Público se rige bajo el Principio de Objetividad, según el cual de proceder a ejercitar sus acciones no como acusador a ultranza, sino cuando se presenten los méritos suficientes para proceder en esa forma; y en el caso referido, el Agente del Ministerio Público no observó los méritos para proceder. Es más, como declaró ante este Honorable Tribunal, señaló que al conocer por los involucrados del hecho ni siquiera lo estimó como una conducta delictiva por el señor José Ángel Rosa, sino como una falta o contravención establecida en el Artículo 397, numerales 2 y 5 del Código Penal, que al efecto señalan como contravenciones: *"Quien de palabra, en el ímpetu de la ira, amenazare a otro con causarle un mal que constituye delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza" "Quien amenazare a otro con arma, o la sacare en riña como sea en justa defensa".* Además que estimó que de los resultados de la reunión (pero especialmente de la posición del denunciante en aceptar las explicaciones del denunciado, dándose con ello satisfecho) estimó la no necesidad de proceder a ejercitar la acción penal porque la consideró extinguida. Al respecto el Artículo 96 del Código Penal, establece que: *"La responsabilidad penal se extingue: 1)...; 2...; 3)...; 4...; 5) Por perdón expreso del ofendido en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querella o denuncia del agraviado",* como ocurría en el presente caso en que la infracción penal denunciada era constitutiva de una falta o contravención.

Con todo ello, queda demostrado que la posición de la Comisión y de los Representantes de las víctimas está fuera de fundamento, al intentar tergiversar la correcta forma de intervención asumida por el Ministerio Público ante la denuncia presentada por CARLOS LUNA mediante vía telefónica ante la Policía del municipio de Catacamas, pretendiendo falazmente establecer que el Fiscal del Ministerio Público debía asumir otra actuación distinta a la que tomó en esa oportunidad frente a los comparecientes, como ser que ineludiblemente debía ejercitar la acción penal, cuando el citado Art. 33, numeral 3, de la Ley del Ministerio Público le concedía la facultad de ejercitar dicha acción cuando hubiera mérito para ello, resultando obvio en este caso que los mérito eran inexistentes

por la forma armoniosa en que los señores LUNA LOPEZ y Rosa, llegaron a solventar sus diferencias (hasta el testigo Rosales indicó que luego de la reunión los comparecientes se fueron juntos y platicando por el pasillo ubicado en las afueras de las oficinas del Ministerio Público). La posición de la Comisión y de los Representantes de las víctimas es opuesta, inclusive, a la evolución que hoy por hoy han tenido los sistemas procesales penales de la región, que bajo la implementación de un Sistema Acusatorio, deja en manos del Ministerio Público la facultad de dar inicio al enjuiciamiento criminal, y que a la vez permite a esta institución, de forma discrecional abstenerse de acusar cuando se trata de casos en que las partes pueden arreglar sus diferencia frente a él; significa pues que estos instrumentos novedosos de simplificación procesal diseñados en casi todos los Códigos Procesales Penales de la región son desconocidas por las otros sujetos procesales. Aún así, la decisión adoptada por el Fiscal Rosales, se ajustó a las exigencias legales vigentes en su momento, como ya se ha dicho.

Así, es necesario precisar que para que el Estado de Honduras asumiera el deber especial de protección al señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ, es porque tenía conocimiento por medio de sus autoridades de una situación apremiante que amenazara su vida, integridad corporal o cualquier otro derecho o bienes, la que había sido descartada con la audiencia celebrada con él en la sede del Ministerio Público. De haber sido puesta en conocimiento del Estado una situación de apremio en su vida o intereses, ahí sí hubiese sido exigible la protección exigida por parte del Estado de Honduras. Si el señor LUNA LOPEZ puso en conocimiento de las autoridades denuncias por la tala ilegal del bosque, ¿porqué no hizo lo mismo con las supuestas amenazas graves a su integridad física, que hubiera permitido la intervención del Estado?.

Debe recordarse, que no es hecho controvertido en este juicio porque se acepta por las partes, que el señor CARLOS ANTONIO LUNA era un defensor de los derechos humanos, por lo cual sabía ante qué instituciones podía acudir cuando se sintiera en riesgo en su vida o intereses, que pusieren en precario sus más esenciales derechos. A pesar de esa formación, y sabedor de la existencia de instituciones especializadas en la protección de los derechos fundamentales en el país, y que podían actuar en el caso que

se les presentara alguna queja sobre dicha situación de apremio, él no lo hizo en vista que no consideró, posiblemente, ser sujeto de una situación de ese tipo. En todo caso, existiese o no alguna situación apremiante, el deber del Estado en intervenir se exige cuando llega a su conocimiento la situación de riesgo. A pesar que el Estado de Hondura podía haberle brindado al señor CARLOS ANTONIO LUNA mediante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), institución especializada en la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, el señor LUNA LOPEZ, a pesar de saber de dicha institución y de los servicios que brinda, no compareció ante ella a pedir la protección que podría brindarle. De esa posibilidad de protección efectiva que pudo haber recibido da cuenta la regulación jurídica bajo la cual fue creado el CONADEH, y para muestra de ello basta la relación de alguno de sus disposiciones de su Ley Orgánica (Decreto 153-95, del 24 de octubre de 1995): *"Artículo 9. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, tiene las atribuciones siguientes: 1. Velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República y la presente Ley, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Tratados y Convenios Ratificados por Honduras; 2. Prestar atención inmediata y dar seguimiento a cualquier denuncia sobre violación a los derechos humanos;.."; "Artículo 16. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos podrá iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos que impliquen ejercicio ilegítimo, arbitrario, abusivo, defectuoso, negligente o discriminatorio de parte de la administración pública y entidades privadas que presten servicios públicos, del mismo modo en lo referente a violaciones de los Derechos Humanos, en su más amplio concepto"; "Artículo 23.Podrán presentar quejas al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos todas las personas naturales que se sientan afectadas por actos administrativos arbitrarios, violaciones a los derechos humanos u otros actos ilegales. Las quejas podrán ser presentadas por escrito o en forma verbal y por cualquier medio de comunicación. No será impedimento para presentar una queja o denuncia ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la nacionalidad, edad, sexo, residencia o estar interno en un centro penitenciario o de reclusión. El internamiento en establecimiento psiquiátrico tampoco restringe el derecho de presentar queja ante el Comisionado Nacional de los Derechos*

Humanos. En este último caso lo harán sus familiares o responsables de su internamiento, a cualquier otra persona que tenga interés".

Y la prueba fehaciente que el señor CARLOS ANTONIO LUNA, conocedor del tema de defensa de los derechos humanos, no puso en conocimiento del CONADEH o cualquier otra autoridad que pudiera protegerle frente a cualquier situación que ciertamente pusiera en riesgo sus derechos o integridad física, está representado por la constancia emitida por el propio Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, extendida en 24 de agosto de 2012, en la que se afirma: *"... permítame informarle que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos no tiene registrada queja interpuesta por parte de los familiares del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ..."*

Las otras partes procesales son del criterio que existía una obligación legal de denunciar los hechos de las supuestas amenazas de José Ángel Rosa ante el Juez competente, y para ello citan el Art. 181 del anterior Código de Procedimientos Penales de 1984. En ese caso, como reclaman los Representantes de las víctimas del Fiscal el Ministerio Público Adrián Octavio Rosales de no haberlo hecho, ¿no incurrió en esa misma omisión con la presidenta del Comité de Familiares de Detenidos- Desparecidos de Honduras (COFADEH), la señora Bertha Oliva de Nativí (de quien el propio hijo del fallecido CESAR LUNA no pudo indicar qué hizo esta organización no gubernamental)?; ¿No ocurrió lo mismo con los propios familiares de CARLOS ANTONIO LUNA, e incluso del él mismo?. De esa forma, el reproche debería de ser general para todas las personas que conocieron de esa situación, que como se ha dicho quedo debidamente resuelta con la oportuna intervención del Ministerio Público.

Por lo anterior, se afirma por esta representación que el Estado de Honduras no tuvo conocimiento de una verdadera situación de apremio que obligara al Estado a brindar protección al señor LUNA LOPEZ. La muerte de él fue producto del trabajo que como funcionario público desarrollaba, es decir como regidor de la municipalidad de Catacamas, encargado de la Unidad Municipal Ambiental; siendo su actuación en ese cargo lo que supuso el atentado en su contra que le quitó la vida. Pero esa labor

desempeñada por él no dista de otras funciones que igual o más riesgosas son asumidas por servidores que cumplen con una función pública, como ser un Juez, un Fiscal, un Policía, que desempeñan con honestidad y eficacia sus labores. Así, CARLOS ANTONIO LUNA perdió su vida por cumplir cabalmente sus funciones; pero esa labor, no le colocaba en una situación especial respecto de otras labores públicas igual o más peligrosas que se desempeñan con normalidad, y ello resulta comprobado por el hecho que el propio señor LUNA LOPEZ no puso en conocimiento de la autoridad alguna situación de riesgo que viviera. Por supuesto, de esa situación debe descartarse la denunciada ante la Policía y que fue conocida por el Ministerio Público, porque fue atendida pronta y eficazmente por el Fiscal a cargo de la misma.

2. **Avance en la adopción de medidas relacionadas con el riesgo estructural en relación con los defensores de los DDHH**

Se ha reconocido desde un principio la existencia de fallecimiento de personas vinculadas con la protección del ambiente y recursos naturales; sin embargo, no puede afirmarse que todas esas muertes sean producto de "represalias" por su labor como defensores ambientalistas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el hecho 56 de su informe, pretende tergiversar el sentido de las afirmaciones que la Corte plasma en la sentencia del caso *Kawas Fernández Vr Honduras*, en cuanto que han habido *"agresiones, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente"*, aduciendo prácticamente que la Corte reconoce que esas agresiones, amenazas y ejecuciones son consecuencia de represalias a su labor, circunstancia ésta que en ningún momento se constituye en una afirmación por parte de la Corte.

Se rechaza la existencia de un patrón sistemático de violaciones de los derechos humanos de los defensores del medioambiente que sea tolerado o alentado por las autoridades. De hecho, la propia CIDH en su hecho 57 de su informe afirma que *"se ha recibido información sobre ecologistas asesinados a instancia de terratenientes y empresarios..."*, lo que no se traduce en una participación del Estado a través sus agentes.

Contrario a lo que afirma la CIDH, Honduras sí ha realizado decididos esfuerzos para implementar una política integral tendiente a la protección de los defensores de derechos humanos, que incluye a los defensores ambientalistas.

a. Así, con la constancia emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, mediante la cual se certifica la emisión y aprobación de la *"Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos"*, se indica que ambos instrumentos fueron aprobados por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, el 22 de enero de 2013 (ambos documentos fueron presentados ante la Honorable Corte por esta representación).

   Dicha política, contempla, entre otros aspectos, como una de sus áreas estratégicas el Patrimonio Cultural y Nacional del país, detallándose acciones urgentes para la protección de los recursos naturales procurando un medio ambiente sano.
   Asimismo, contempla el dictado de normativa afirmativa tendiente a establecer procedimientos de investigación que aseguren la participación en las investigaciones y procesos a víctimas, familiares y organizaciones no gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos, a la vez que promueve la protección de víctimas, familiares, testigos y grupos vulnerables a atentados al derecho a la vida; exige la aprobación de normativa sobre el derecho al a verdad y la reparación material, psicológica y social.
   De esa misma forma, se plantea en dicho Plan el "Lineamiento Estratégico Grupos de Población", que aborda los derechos, entre otros sectores de pueblos indígenas y defensores de derechos humanos, que incluye la aprobación de normativa especial de protección.

b. Otra muestra actual del compromiso del Estado en la adopción de políticas públicas de fortalecimiento a la protección de los derechos humanos, lo constituye la aprobación del Decreto Ejecutivo PCM-045-2012, del 27 de noviembre de

2012, mediante el cual se aprobó la celebración del Gran Congreso Nacional en Derechos Humanos, para el fortalecimiento de las dependencias de la Administración Pública para un desempeño eficiente y de respeto a los DDHH; el empoderamiento y promoción de una cultura de paz por medio del respeto a los DDHH. Se estipuló en el Decreto, como en efecto ocurrió que ese Gran Congreso Nacional llevaría el nombre de personas de reconocida trayectoria en la defensa de los DDHH, incluyendo a aquellos que perdieron la vida en esta defensa.

Estas políticas tienen un impacto directo positivo a favor de aquellos grupos dedicados a la defensa del medioambiente, ello en virtud que ya no son voces aisladas que defienden el patrimonio natural, sino voces que cuentan con el respaldo de comunidades enteras, lo que se traduce en una mayor garantía de su labor sin posibles repercusiones para su vida o integridad física.

c. Otro esfuerzo de reciente ocurrencia, consiste en la Socialización del Proyecto de *"Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia y Comunicadores Sociales"*, que aparece publicado no en una dependencia estatal, sino en el portal de página web de la organización no gubernamental: Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH), indicándose que es un Anteproyecto de Ley de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, cuya finalidad de dicho instrumento legal es la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona, la libertad de expresión y las labores jurisdiccionales.

Esa socialización se evidencia a su vez con la publicación ofrecida por Diario La Tribuna, del 17 de septiembre de 2012, en la que se informa de la socialización del proyecto de *"Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia y Comunicadores Sociales"*, con lo cual se constata que la misma está en proceso de discusión y validación con diversas organizaciones vinculadas al tema.

Sumado a los actuales esfuerzos descritos, igualmente, en el pasado, se han realizado acciones para la creación de instancias estatales que permiten a los defensores ambientalistas buscar protección en caso de verse afectados por cualquier acto de intimidación o limitación de derechos fundamentales. Veamos:

d. Se ha creado una Fiscalía Especial del Medioambiente, que no sólo vela por el respeto de las leyes ambientales, sino también por el respeto de aquellos que se ven afectados por su condición de defensores del medioambiente (Ley del Ministerio Público. Decreto 228-93, de fecha 13 de diciembre de 1993; Arts 1, numerales 3 y 6);

e. Se ha creado una Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, que protege a quienes se ven afectados por el uso irracional de recursos naturales al margen de los intereses de la comunidad (Ley del Ministerio Público. Decreto 228-93, de fecha 13 de diciembre de 1993; Arts. 1, numerales 3 y 6);

f. Se ha creado la Fiscalía de Derechos Humanos, que con sus acciones provoca un efecto disuasivo para que por parte de la autoridad exista un mayor respeto a los Derechos Humanos (Ley del Ministerio Público. Decreto 228-93, de fecha 13 de diciembre de 1993; Arts. 1, numerales 3 y 6);

g. Existe un Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el que goza de rango constitucional (Art. 59 de la Constitución de la República) que tiene como finalidad garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por Honduras (Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. Decreto 153-95, del 24 de octubre de 1995);

h. En el actual período de gobierno (2010-2014), se han creado dos Secretarías de Estado, cuales son, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que tiene como

objetivo principal el diseño, implementación y supervisión del cumplimiento de una política pública con enfoque de derechos humanos que permita prevenir e identificar riesgos y amenazas para el ejercicio o goce de los derechos humanos, así como para la defensa y promoción de los derechos humanos, por medio de una cultura de respeto irrestricto a los derechos humanos; y, la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Afro Hondureños y Promoción de la Política de Igualdad Racial, que tiene una incidencia importante en la realización de proyectos que tendrán impacto ambiental en ciertas zonas del país con potencial aprovechamiento de recursos naturales, lo que garantiza que no habrá desarrollo de proyecto si antes no se han socializado o consensuado con las comunidades (Decreto Ejecutivo 177-2010, del 26 de abril de 2011, de Inclusión o creación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y Decreto número 183-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, de Creación la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afro Descendientes);

i. También se han aprobado importantes leyes come ser la Ley Sobre Justicia Constitucional que contempla garantías constitucionales en caso de vulneración de derechos fundamentales; y, la Ley Forestal, que contempla nuevos ilícitos penales para quienes se aprovechan ilegalmente de nuestros recursos forestales y se han incorporado nuevos delitos ambientales en el Código Penal (Ley sobre Justicia Constitucional. Decreto 244-2003, de fecha 20 de enero de 2004, y Ley Forestal. Decreto 98-2007, de fecha 19 de septiembre de 2007).

Todos estos esfuerzos estatales tienen como único propósito fortalecer esa política integral en material medioambiental que protege no solo los recursos naturales sino a quienes luchan por su conservación; además de generar mayor conciencia de respeto a los derechos humanos, y brindar mayor protección a los mismos, desde un punto de vista institucional como legal.

Sobre el particular, los Representantes de las Víctimas introdujeron el peritaje del experto Juan Antonio Mejía, quien declaró ante el estrado de esta Honorable Corte con una

actitud de predisposición sobre la supuesta forma sistemática de atentados a la vida de los defensores de los derechos humanos. Lo curioso del asunto es que, al ser interrogado por el Juez Vio Grossi por el dato del número de personas a quiénes se dio muerte por la defensa de los recursos naturales en la década de los 90 y en la década actual, a pesar de ser propuesto como perito sobre este tema específico; y a pesar de solicitársele por el Honorable Juez que pudiera brindar esos datos que dieran respaldo a su dictamen, señaló que no contaba con esa información. Prueba de su falta de conocimiento y fundamento en la materia propuesta, el perito ignoraba de los esfuerzos que se han efectuados por el Estado hondureño sobre el tema como ser la *"Primera Política Pública en Derechos Humanos y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos"* y la *"Ley de Mecanismos de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Operadores de Justicia y Comunicadores Sociales"*. En síntesis, quedó evidenciado el afán de predisposición manifestado por el perito en su deposición, más que el fundamento que, en cuanto al manejo de la información ofrecía.

A su vez, llama la atención de los otros sujetos procesales que los documentos citados por ellos que exigen la protección a los Derechos Humanos de grupos vulnerables (y que en su relato Honduras no ha seguido), son de años recientes y no pertenecientes a la época del fallecimiento del señor CARLOS ANTONIO LUNA (año de 1998). Como muestra de ello se establece la exigencia de observancia del Informe de la Relatoría de la ONU de 2008 o la jurisprudencia citada de la Corte Europea de Derechos Humanos del 21 de enero de 2011; lo cual puede interpretarse como una actitud desmedida de dichos sujetos en pretender en 1998 la observancia de instrumentos no existentes.

3. Sobre la supuesta intervención de Agentes estatales en la muerte del señor CARLOS ANTONIO LUNA

No resulta responsable por parte de la CIDH y los Representantes afirmar ahora lo que ni el propio **CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ** denunció en su momento ante las autoridades policiales o fiscales. Si en efecto él hubiese considerado la existencia de amenazas por parte de determinados funcionarios públicos, lo hubiese puesto en conocimiento del Ministerio Público.

Así, es una Irresponsabilidad afirmar por los Representantes y la Comisión la participación de agentes estatales, sólo por el hecho de supuestas denuncias (no acreditadas) de Calos Antonio Luna en contra de funcionarios.

Se afirma de la realización de actos irregulares del alcalde FREDY SALGADO CARDONA sobre los que se insinúa pudieron ser motivo de la muerte del señor LUNA LOPEZ. Cuando más bien acreditado está que fue el propio Alcalde quien denunció la tala ilegal del Bosque en la Fiscalía del Ambiente; denuncia presentada el 4 de marzo de 1998, y sobre la cual participó conjuntamente con el señor LUNA LOPEZ en la realización del operativo respectivo. Denuncia que inclusive aparece publicada en la prensa nacional. A pesar de esa evidencia fehaciente de la denuncia presentada por el propio alcalde, CESAR LUNA, testigo compareciente en la audiencia pública niega tal hecho, lo que incide en el criterio para valorar la credibilidad de su testimonio.

La pregunta lógica que surge es: ¿Por qué nunca denunció ante las autoridades o la misma corporación municipal, ser objeto de sobornos por parte del Alcalde?, y lo peor de ello: ¿Porqué de esa falta de denuncia se presume ahora que fue el motivo para que el Alcalde planificara su muerte?. Y más allá de eso, ¿no está constatado hasta en los propios relatos de la Comisión y de los Representantes que fue el señor FREDY SALGADO CARDONA, quien junto con otros compañeros de la Alcaldía, proporcionó al señor LUNA LOPEZ la asistencia inmediata para tratar de salvar su vida, al conducirlo en su propio vehículo a un centro hospitalario?; no es acaso ilógica la manera de estructurar, entonces, esa conclusión.

Debe recordarse, inclusive, que fue el propio Alcalde, quien nombró a CARLOS ANTONIO LUNA, inicialmente, en los cargos municipales de protección al ambiente, por lo que sería absurdo pensar que quién lo nombró haya planificado su muerte por su labor en las funciones por el Alcalde encomendadas.

Se afirma de la posible participación del Señor **JORGE ADOLFO CHAVEZ** -supuesto yerno del entonces Presidente del Congreso Nacional-, tanto en la supuesta tala ilegal de

madera como en las supuestas amenazas de parte de éste en contra de **LUNA LOPEZ.** Sin embargo, no existe ninguna prueba de que éste haya denunciado tales extremos. Tampoco es motivo suficiente para atribuir responsabilidad estatal por supuestas actuaciones cometidas por particulares que tienen relación de afinidad o incluso sanguínea, con personas que se desempeñan en cargos públicos de elección popular o de otra naturaleza; esta forma de analizar los hechos, frente a la responsabilidad que se reclama, nos haría conducir a la absurda conclusión que los Estados deberían responder en todos los casos en que familiares de agentes del Estado cometerían hechos en contra de las libertades fundamentales de los ciudadanos, lo cual resulta un disparate.

Más bien en este caso del señor **JORGE ADOLFO CHAVEZ,** su aparente relación de afinidad con el entonces Presidente del Congreso, ni siquiera fue obstáculo, para que una vez que, a criterio de la Fiscalía, existieron indicios de participación por su parte en la muerte de **CARLOS ANTONIO LUNA**, instara la persecución criminal en su contra y a lo largo de todo el proceso actuara en esa dirección y con la debida diligencia. Al punto que se llegó a dictar sentencia condenatoria en su contra, siendo la misma revocada a través del recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia; es decir, se agotaron por la Fiscalía todas las instancias procesales en la que sostuvo su tesis acusatoria, por lo que esa supuesta afinidad no generó el benefició del que supuestamente se valió, a juicio de los contendores, para supuestamente participar en la muerte de aquél. No obstante y contrario a las afirmaciones de la CIDH y los Representantes, respecto de las supuestas amenazas que le profiriera **JORGE ADOLFO CHAVEZ** a **CARLOS ANTONIO LUNA,** la secretaria personal de este último, declaró haber presenciado la visita que **Chávez** le hiciera a su Jefe el día de su muerte en las oficinas de la Corporación, manifestando haber observado una conversación cordial; que de hecho, durante la visita su jefe le pidió hacer algunas llamadas a la oficina de la Corporación Hondureña de Desarrollo Comercial (CODEHFOR) y a la Secretaria del Ambiente, y se despidieron con mucha cordialidad (Folios 79-82, tomo I expediente interno).

E igualmente, con relación a la participación en la muerte del señor **LINCOLN FIGUEROA,** la relación formulada por los demandantes, se fundamenta en una

ampliación de una declaración de una testigo (la señora **MARIA TEODORA RUIZ ESCOTO**) quien por declaraciones de referencia (de terceros) es que se dio cuenta que supuestamente el indicado decía que había que sacar al señor LUNA LOPEZ porque daba problemas.

En primer término, estas supuestas expresiones no constituyen amenaza alguna; y en segundo término estamos frente a un dicho que paso por varias personas, por lo que la pregunta lógica a formular sería: ¿será suficiente esto para incoar un proceso contra el señor **LINCOLN FIGUEROA**?. Al parecer para la CIDH y los Representantes, ilógicamente, sí.

Es por esas razones, que resulta insostenible en infundada la pretensión de los Representantes y de la CIDH de estimar que en la muerte del señor LUNA LOPEZ participaron agentes del Estado; situación que no aconteció en el presente caso toda vez que quedó plenamente acreditado en el proceso interno, que la muerte de CARLOS LUNA fue causada por particulares, sin intervención alguna de agentes o autoridades estatales.

Por todo lo expresado, corresponde concluir que no hubo violación al Derecho a la Vida del señor CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ por parte del Estado de Honduras.

II. NO VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA).

Contrario a lo sostenido por la CIDH y los Representantes sobre la supuesta violación por parte del Estado de Honduras a las garantías judiciales y de protección judicial de los parientes de CARLOS LUNA, debemos señalar que dicho alegato queda sin fundamento cuando al analizar la prueba documental y testifical aportada por la representación del

Estado, se destaca la abundante realización de diligencias sumariales que al ser practicadas por el Ministerio Público y los Jueces a cargo de los procesos penales, ofrecieron indicios relevantes para determinar de manera objetiva la participación de dos autores materiales, y, en su momento, la sospecha de participación de dos autores intelectuales. Los dos primeros responden a los nombres de OSCAR AURELIO RODRIGUEZ e ITALO IVAN LEMUS; y, los segundos, a JORGE ADOLFO CHAVEZ HERNANDEZ y JOSE ANGEL ROSA, todos ellos capturados y procesados penalmente conforme a las leyes vigentes en ese entonces (proceso escrito/Código de Procedimientos Penales de 1984).

Con relación a los supuestos autores intelectuales (JORGE ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ÁNGEL ROSA) debemos señalar que no se acreditó en el juicio una relación que los vinculara a ambos como coautores intelectuales en la muerte de CARLOS LUNA. Situación última que quedó evidenciada no sólo con las diligencias judiciales que constan en el proceso, sino con el testigo de cargo presentado por los representantes ante la Honorable CorteIDH, el ex Fiscal OMAR MENJIVAR, quien al ser preguntado sobre este extremo no brindó datos objetivos y tangibles sobre la existencia de alguna relación de contubernio o colusión entre ambos imputados, limitándose a manifestar que los dos tendrían interés en dar muerte a CARLOS LUNA en virtud que se habían visto afectados por las actuaciones del entonces Regidor Municipal de Catacamas, dejando entrever con meras suposiciones, que posiblemente esa afectación a sus intereses fue motivo para unir esfuerzos y asesinar a CARLOS LUNA. La pregunta importante que surge ante estas aseveraciones sería: ¿Es justo y legalmente correcto condenar a una persona por meras suposiciones?

Así mismo, ante la inexistencia de esa relación de confabulación entre dos o más autores intelectuales, las investigaciones y posteriores resoluciones debían orientarse por un proceso de descarte, ya que resultaría injusto que por la simple sospecha -sin pruebas objetivamente confiables- resultara condenado un inocente tan sólo por el hecho de haber sido "mencionado" por algún testigo de referencia como alguien que "pudo" ser autor intelectual. Con lo cual, al final del proceso sólo debían resultar condenados aquellos

contra quienes existían pruebas inobjetables, tal como aconteció con OSCAR AURELIO RODRIGUEZ e ITALO IVAN LEMUS; y, en cuando a la condena del autor intelectual esta no fue posible debido a su fallecimiento antes de culminar el proceso (nos referimos a JOSE ANGEL ROSA).

En ese sentido, el Estado de Honduras si bien reconoce que ciudadanos particulares vulneraron el derecho fundamental a la vida de CARLOS LUNA LOPEZ, lo cierto es, que frente a esa vulneración el Estado realizó –a través de sus órganos competentes- todo cuanto estaba a su alcance para lograr el esclarecimiento de los hechos y la deducción de las responsabilidades penales correspondientes con la imposición de dos sentencias condenatorias y una tercera que no fue posible imponer debido al fallecimiento anticipado del autor intelectual de tales hechos. Todo lo anterior no hubiese sido posible de no haber existido interés legítimo del Estado en realizar investigaciones serias y proceder al Juzgamiento de los autores.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente que los peticionarios (tanto los representantes como la CIDH) consideren -además de la supuesta "vulneración por parte del Estado de las garantías judiciales y de protección judicial"-,aspirar respaldar o "reforzar" su posición con la pretendida aplicación del artículo 1.1 con relación al 8.1, de la Convención Americana que obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y en particular a un recurso rápido, sencillo, para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean Juzgados.

Contrario a lo sostenido por los peticionarios, con la prueba documental –consistente en los expedientes judiciales- se confirma el respeto de dicho precepto cuando consta la participación independiente -como Parte Procesal- de los familiares del señor CARLOS LUNA-a través de un apoderado privado- durante la tramitación de los diversos procesos instruidos contra cuatro acusados.

Participación que permitió que sus solicitudes fueran resueltas por el órgano jurisdiccional, logrando no sólo la práctica de diligencias judiciales sino también la posibilidad de ejercer ese derecho de acción en las diferentes etapas procesales que conformaban el juicio penal de ese entonces (sumario y plenario), planteando sus posiciones en la formalización de acusación, proponiendo y practicando medios de prueba y aportando sus conclusiones en aquellos casos en los que su apoderado privado decidió participar. De hecho, si él no participó en otros casos o se abstuvo de plantear recursos contra resoluciones que pudieron resultarle desfavorables, no fue por negativa u obstáculos impuestos por el Estado, sino por una decisión de *mutuo propio* ya sea porque no se interesó en dar continuidad a dichos procesos o impugnar ciertas resoluciones; o, sencillamente, porque confiaba en que el Estado hacía lo procedente a través de la participación de los Fiscales del Ministerio Público, tal como se aprecia en aquellos casos en los que la Fiscalía interpuso diversos recursos y logró que fueran resueltos a su favor, sin ningún acompañamiento del acusador privado.

Debemos recordar, que el Derecho general de Acción, o como es conocido por cierto sector de la doctrina, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, como derecho fundamental consagrado en el Artículo 82 de nuestra Constitución de la República, se encuentra integrado por una serie de exigencias constitucionales absolutamente necesarias para su efectiva realización. Siendo éstas ente otros, el **Derecho de libre acceso a los tribunales**; y, **Derecho a obtener una sentencia de fondo fundada en Derecho congruente**.

No cabe duda que el derecho fundamental de Tutela Judicial Efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción <u>en virtud de la aplicación razonada en Derecho y NO arbitraria</u>. Es decir, que sólo por NO resolver a favor de las pretensiones de las partes se tiene por vulnerada la Tutela Judicial, ya que la obligación de los órganos jurisdiccionales es resolver motivadamente ya sea concediendo o denegando las peticiones de las partes. En todo caso se vulneraría dicho Derecho cuando las resoluciones sean claramente arbitrarias. De tal manera que en el caso particular del imputado JORGE CHÁVEZ

HERNÁNDEZ, lo que debe analizarse es precisamente si la única sentencia absolutoria dictada en el proceso a que recayó a favor éste se encuentra debidamente motivada, o si por el contrario, es arbitraria a la luz de los medios de prueba practicados en el proceso.

Tampoco cabe duda que el derecho al libre acceso a la justicia, garantizado por nuestra Constitución de la República, suponga la realización efectiva del ejercicio de los derechos e intereses legítimos de todo ciudadano. Con lo cual, los parientes de CARLOS LUNA no pueden argumentar que sus intereses han sido afectados, toda cuenta que han tenido todas las posibilidades de acceder a la justicia penal para hacer valer sus pretensiones. Aunado a lo anterior, quedó acreditado igualmente con el Testigo de los Representantes, el señor CESAR LUNA, la apertura y accesibilidad que tuvieron él y sus familiares, tanto en el Ministerio Público, como en la Policía Nacional, con quienes, según sus declaraciones, se mantenía en comunicación permanente para la práctica de ciertas diligencias de investigación e informado sobre el avance de dichas investigaciones. De hecho, fue tanto el interés del Estado en dar prioridad a la investigación de la muerte de CARLOS LUNA que nombró a un Fiscal exclusivamente dedicado a conocer y dar continuidad al caso relacionado con la muerte de CARLOS LUNA, y así lo declaró el propio ex Fiscal OMAR MENJIVAR cuando manifestó las razones y condiciones en que fue asignado a dicha causa.

De no haber tenido el Estado un legítimo interés en llegar al fondo de las investigaciones, hubiese decidido que el caso lo siguieran conociendo los Fiscales asignados a la zona de Olancho que manejaban una carga procesal bastante extensa, lo que sin duda alguna hubiera provocado -por razones de tiempo- que las diligencias judiciales se instaran de manera menos acelerada en comparación a la forma en como se llevaron a cabo con un Fiscal que estaba dedicado a tiempo completo a esa causa. Cabe resaltar que ese tratamiento especial a un caso no se da con frecuencia, sino sólo a aquellos en que por las circunstancias particulares en que han acontecido los hechos y el impacto social que han causado, lo ameritan.

La actitud del Estado frente a la muerte de CARLOS LUNA y su decisión de dar prioridad a las investigaciones -con todas las limitaciones materiales propias de un país en vías de desarrollo- demuestran que efectivamente hubo una investigación que tuvo como resultado la persecución de imputados, la captura de todos ellos, su enjuiciamiento, y la sanción de los dos responsables de la autoría material; quedando absuelto uno de los supuestos autores intelectuales (JORGE CHÁVEZ HERNÁNDEZ) a través de una sentencia debidamente motivada, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual en este caso específico el Estado llegó hasta la última instancia judicial para poder deducir su responsabilidad penal a través de las actuaciones del Ministerio Público.

Y en el caso del señor JOSE ANGEL ROSA, Lamentablemente falleció -antes de culminar el juicio penal- y quien, de conformidad con la prueba allegada al proceso, era considerado el autor intelectual de la muerte de CARLOS LUNA, pero debe aclararse que dicha condena no fue posible, no por decisión del órgano jurisdiccional, sino por el fallecimiento de aquél.

Resulta un contra sentido entonces que los peticionarios exijan el cumplimiento del Artículo 8.1 para satisfacer sus intereses, pero sin embargo cuestionan cuando se aplica a quienes siendo sometidos a proceso resultan absueltos por falta de pruebas (como acontece con la absolución motivada de JORGE ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ), es decir, que según su razonamiento lo que debe ser aplicado a ellos no debe ser aplicado a los demás. Esta posición se entiende para los representantes porque tienen un interés personal en el caso de mérito, pero no comprendemos que lo sea para la CIDH, quien no debe deslegitimarse al perder la objetividad en los planteamientos que formula, por lo que sus argumentaciones no deben versar ciegamente alrededor de los intereses particulares de los afectados, ya que con ello lamentablemente lo único que logra es perder de vista los esfuerzos realizados por el Estado en la búsqueda de la realización de la justicia por la muerte de CARLOS LUNA y que aunque a propósito lo ignora, no puede ocultarse ante la evidencia física que resulta de los expedientes judiciales.

Lo anterior se constata cuando la CIDH afirma falazmente -ante los esfuerzos evidenciados por las actuaciones sistemáticas, permanentes y responsables por parte del Estado de Honduras a través del Ministerio Público y los Juzgados y Tribunales- que quien instó el proceso y logró la obtención de las ordenes de captura fue el apoderado privado de los familiares de CARLOS LUNA, cuando basta inspeccionar el expediente para constatar que la Fiscalía fue quien solicitó y logró la ejecución de las ordenes de captura de los cuatro acusados en la tramitación de los procesos judiciales que se instruyeron contra todos ellos.

Así, se acredita que:

1. En el caso de **Oscar Aurelio Rodríguez**, producto de las declaraciones de testigos oculares que lo reconocen y señalan como uno de los autores materiales, es el Fiscal Adrián Rosales fue quien solicitó inmediatamente, el 24 de junio de 1998, el libramiento de la orden de captura. Solicitud que fue resuelta ese mismo día por el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas.

2. En el caso de **JORGE CHÁVEZ**, La Fiscalía en fecha 14 de marzo de 2001 solicitó orden de captura contra éste y el 15 de marzo (un día después) fue solicitada por la acusación privada. El 21 de marzo de 2001, se libró la correspondiente orden de captura.

3. En el caso de **JOSÉ ÁNGEL ROSA,** el 24 de octubre de 2001, la Fiscalía, a través del Fiscal Omar Menjivar, solicitó orden de captura contra éste. El Juzgado ordenó la Captura en fecha 20 de noviembre de 2001 y el Ministerio Público solicita al Juzgado ordene el allanamiento de morada para poder ejecutar dicha captura.

4. En el caso de **ÍTALOIVÁN LEMUS**, la Fiscalía solicita el libramiento de orden de captura el 19 de febrero de 1999 y ante los indicios de fuga de éste, en fecha 20 de febrero de 1999, solicitó también la emisión de la alerta migratoria. Y fue

debido a los esfuerzos coordinados entre la Fiscalía e INTERPOL, que se logra extraditar de los Estados Unidos de América, al referido acusado el 28 de abril de 2008.

Obviamente las ordenes de captura se iban girando en la medida que se profundizaba en las investigaciones y se obtenían elementos objetivos que ameritaban su libramiento, asimismo, tales ordenes se ejecutaban a medida que los esfuerzos investigativos ofrecían información sobre el lugar donde podrían encontrarse a los acusados. De haber existido desidia por parte del Estado jamás se hubiese logrado ejecutar las mismas y mucho menos lograr la extradición desde el extranjero, de uno de ellos (ÍTALO IVÁN LEMUS). Sin duda que lo anterior pone en entredicho las aseveraciones expuestas por la CIDH.

Con respecto al cuestionamiento que formulan los demandantes sobre la negativa del órgano jurisdiccional en librar ordenes de captura contra el Alcalde Fredy Salgado, el hijo de éste y un diputado de nombre Lincoln Figueroa, resulta claro el desconocimiento de parte de los peticionarios sobre la forma en que debe tramitarse un juicio penal, pues no resulta legal ni constitucionalmente procedente que se capture a cuanta persona sea "mencionada" en el proceso como posible sospechoso, peor aun si esa información proviene de un coimputado –como aconteció con Oscar Aurelio Rodríguez- quien además cambió su declaración en cuatro ocasiones. De hecho, resulta un tanto cuestionable por parte de la CIDH afirmar ahora lo que ni el propio CARLOS LUNA denunció en su momento ante las autoridades fiscales o policiales, ya que seguramente si se hubiese sentido amenazado por algún funcionario estatal lo hubiese puesto en conocimiento de inmediato. Es más, CARLOS LUNA ni siquiera denunció algún acto de corrupción dentro de la corporación municipal como para asumir "un interés" de parte del Alcalde en darle muerte.

Por si lo anterior fuera poco, también quedó acreditado ante la Honorable CorteIDH, que el propio Alcalde Municipal trabajaba coordinadamente con CARLOS LUNA en su lucha contra la tala ilegal del bosque, tal como consta en el expediente judicial donde aparece una denuncia presentada por Fredy Salgado Cardona, en su condición de Alcalde

Municipal, ante el Juzgado de Catacamas, producto de un operativo llevado a cabo conjuntamente con CARLOS LUNA. Asi también, constan denuncias publicadas en los medios de comunicación donde el Alcalde firmemente expresa que luchará contra los taladores ilegales del bosque.

Desconocemos si en los países de donde provienen los representantes de la CIDH basta la simple mención de un nombre por un "testigo/acusado" para girar una orden de captura, pero en nuestro país, aun con el procedimiento inquisitivo que se seguía en ese entonces, se respeta el estado de inocente y el derecho a la libertad de las personas investigadas, y por ello para girar una orden de captura y privar del derecho a la libertad a un ciudadano se requieren ciertos requisitos mínimos. Es decir, que para solicitar una orden de captura deben acreditarse ciertos elementos que resulten suficientes para justificar racionalmente la privación de libertad de un individuo ante los fuertes indicios de haber participado en un hecho criminal.

Sin duda alguna estos elementos mínimos para capturar al Alcalde, su hijo, y el diputado Lincoln Figueroa, jamás existieron para el Ministerio Público, ni siquiera para el ex FISCAL OMAR MENJIVAR (testigo de los representantes) quien se arrogó la calificación de ser el Fiscal más diligente del caso y sin embargo nunca solicitó orden de captura contra ninguna autoridad estatal, ni tampoco contra el hijo del Alcalde, seguramente porque no obtuvo prueba alguna sobre la participación de éstos. Circunstancia ésta que también fue comprendida por el abogado privado de los familiares de CARLOS LUNA al haber consentido la denegatoria de órdenes de captura solicitada y no haber impugnado esa decisión judicial a pesar de haber tenido expedita la vía de la apelación. Sobre todo cuando en todo momento se contó con una Corte Tercera de Apelaciones que siempre se mostró beligerante y correctiva frente algunas decisiones desacertadas que tomaron los Juzgados de Primera Instancia.

La CIDH aduce que en el presente caso "donde ha habido una muerte violenta se debe tomar en cuenta el Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales y que en ese sentido las autoridades estatales que conducen una

investigación deben entre otros a) Identificar a la Víctima **(x)**; b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte **(x)**; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones **(x)**; d)determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte **(x)**; y, e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio**(x)**. Además es necesario examinar exhaustivamente la escena del crimen**(x)**, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiado". (Las equis (x) nos pertenecen para señalar lo que sí se realizaron las actuaciones).

Sin ánimo de cuestionar la referencia que hace la CIDH del Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales -pues consideramos que toda muerte violenta debe ser investigada con la debida diligencia y la observancia de ciertos parámetros que conduzcan al descubrimiento de los responsables-, lo cierto es, que resulta inoportuno en el presente caso hacer referencia a ejecuciones extrajudiciales, toda cuenta que entendemos que una ***ejecución extrajudicial*** es una violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen. Situación que no aconteció en el presente caso toda vez que quedó plenamente acreditado en el proceso interno, que la muerte de CARLOS LUNA fue causada por particulares, sin intervención alguna de agentes o autoridades estatales.

No obstante, atendiendo las diligencias de investigación que para la CIDH debieron realizarse posterior a la muerte de CARLOS LUNA, esta representación del Estado ha colocado una **(x)** en cada una de ellas, y las mismas constan en el expediente judicial de mérito, a diferencia de la autopsia que si bien no se realizó, no por falta de interés, sino porque en el contexto de la realidad de este entonces no se contaba con personal técnico especializado en la zona donde sucedió el hecho de muerte de CARLOS LUNA. Pero cabe aclarar que la falta de práctica de dicha autopsia no fue obstáculo para determinar la causa y manera de muerte, como tampoco fue limitante para identificar a los responsables del crimen y su posterior enjuiciamiento y condena.

En definitiva, las diligencias de investigación de una muerte violenta no se constituyen en un *"check list"* que debe cumplirse obligatoriamente dentro de una camisa de fuerza, sino que cada una de ellas debe conducir a la obtención de un resultado determinado. De hecho, la autopsia resulta relevante cuando se desconoce o se tiene dudas sobre la causa y manera de muerte, o se quiere obtener alguna evidencia del cuerpo, pero en el presente caso esos extremos no resultaban imprescindibles, ya que con el reconocimiento del cadáver se estableció causa y manera de muerte y se determinó que el proyectil ingresó y salió de cuerpo de CARLOS LUNA, con lo cual tampoco se requería obtener evidencia del interior del cadáver.

Contrario a lo argumentado por la CIDH quedó acreditado en el juicio ante la CorteIDH lo siguiente:

1. Que al siguiente día del hecho, a las ocho de la mañana, se llevó a cabo la inspección en el lugar de los hechos por el Juez de Paz de Catacamas, iniciando inmediatamente el proceso de investigación criminal a través del Por Cuanto Judicial, haciendo constar el Juez las evidencias que logró apreciar en la escena del crimen. En ese entonces no podía exigirse al Estado de Honduras que se levantaran las manchas de sangre encontradas en la escena y se llevara acabo un cotejamiento de las mismas a través de la practicade la prueba de ADN (que es el objetivo del levantamiento de manchas de sangre). Esa tecnología no estaba al alcance del Estado de Honduras en ese entonces. Exigirnos eso sería como si se exigiera a Inglaterra no haber determinado a quien pertenecían gotas de sangre en el lugar donde fallecieron algunas víctimas antes de 1984 (año en que se aplicó por primera vez la prueba del ADN). Por ello, al momento de pretender exigir a un Estado la práctica de ciertos actos de investigación lo correcto es ubicarse en el tiempo y la realidad de cada país.

2. Que no puede afirmar la CIDH que el Juez omitió haber recogido del lugar casquillos de los proyectiles disparados. Recordemos que el Juez consignó lo que vio, por lo que no podía consignar lo que no vio. Además, no puede asumirse que

por no haber "resguardado" la escena del crimen se perdieron los "casquillos", recordemos que únicamente fue un disparo el que ingresó al cuerpo de CARLOS LUNA y fue el que le dio muerte, por lo que es muy posible que no se hayan encontrado casquillos debido a que el arma que disparó contra la víctima era un revolver en cuyo caso no podía haber casquillos en la escena dado que es de conocimiento elemental que en el caso de los revólveres los casquillos quedan en la "tambor" del arma.

3. Que el levantamiento de cadáver se llevó a cabo en el velorio debido a que el cuerpo herido fue levantado de la escena del crimen rumbo a un centro asistencial, y posteriormente el cadáver fue trasladado del lugar del fallecimiento (hospital) a casa de la madre de CARLOS LUNA inmediatamente por sus familiares y acompañantes. Seguramente si no se hubiese llevado a cabo el levantamiento o reconocimiento del cadáver también hubiera sido motivo de reproche por parte de los peticionarios, por lo que la pregunta lógica es: ¿Que resulta más diligente, practicar el levantamiento de cadáver en el lugar en que se encontraba en ese momento el cuerpo y así poder determinar la causa y manera de muerte? O ¿No llevar a cabo el levantamiento de cadáver debido a que el mismo se encontraba en casa de sus familiares?

4. Que la reconstrucción del hecho se practicó en el momento que debía practicarse, es decir, en el momento en que se contaba con diferentes versiones de lo acontecido el día de los hechos. Es más, la reconstrucción de hechos es una diligencia de investigación que se rige plenamente por el principio de contradicción y por ende debe practicarse para determinar cual de las diversas versiones es la que resulta más creíble. De tal manera que haber practicado la misma en febrero del año 2000 no incidió negativamente en las resultas del proceso. Deben recordar los Representantes de las víctimas, que en el ámbito procesal-penal, regido ya bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal es hasta en la fase de debate (cuando han ocurrido meses o años del hecho criminal) que se solicitan durante la fase de juicio oral o debate la realización de dicha

diligencia de prueba, con el propósito ya explicado de verifica qué versión de los testigos presenciales tiene más credibilidad.

La CIDH cuestiona que uno de los autores materiales falleció bajo la custodia del Estado, sin embargo, si bien es lamentable el fallecimiento de cualquier persona, lo cierto es que este aspecto no incide en nada en el resultado del proceso, con lo cual ese aspecto resulta impertinente a los efectos de la demanda planteada. OSCAR AURELIO RODRIGUEZ, ya había dado al momento de su fallecimiento cuatro declaraciones de los hechos, con lo cual su aporte probatorio ya había sido agotado; e inclusive ya había resultado condenado, con lo también estaba agotado su derecho constitucional de defenderse mediante su acto material de declaración.

Con respecto a la absolución de uno de los supuestos autores intelectuales, hubiese sido importante que los peticionarios se hubiesen detenido un momento ha realizar un análisis del fallo absolutorio a favor de JORGE ADOLFO CHAVEZ, de haberlo hecho hubiesen entendido que resultaba imposible condenarlo por simples "dichos" de un imputado que contradijo sus propias declaraciones en cuatro oportunidades, o por declaraciones de testigos que más que establecer hechos concretos de imputación se basaban en rumores o en dichos de terceros. A menos claro, que para la CIDH sea suficiente que una persona mencione a otra y le atribuya la comisión de un delito para condenarlo, a esta representación le parece que hacer eso sí sería violatorio de derechos fundamentales reconocidos por la Convención a toda persona que sea acusada por delito. Tampoco el señor CARLOS LUNA denunció ser amenazado por JORGE ADOLFO CHÁVEZ, y según declaración de la secretaria personal de CARLOS LUNA, la vez que ambos se reunieron ella presenció una conversación cordial y consta en el expediente que CARLOS LUNA había concertado una cita para comparecer junto con JORGE CHÁVEZ a CODEHFOR, al siguiente día, para resolver unos asuntos de éste.

Aquí también resulta importante mencionar que a pesar que los peticionarios pretenden atribuir la absolución de JORGE CHÁVEZ a una relación de parentesco por afinidad entre éste y el entonces Presidente del Congreso de la República, lo cierto es que si la

intención hubiese sido favorecerle por presiones externas debido a esa relación, no hubiese permanecido cuatros años privado de libertad en la Penitenciaría Nacional bajo la medida cautelar de prisión preventiva, a pesar quedesde el año 2002, -año en que fue capturado (14 de julio de 2002)- ya se encontraba en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que permitía la imposición de medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva incluso a procesados cuyas causas se ventilaban con el antiguo Código de Procedimientos Penales (como en el caso que nos ocupa).

Incluso, contrario a lo que dice la propia ley procesal acerca de que toda persona absuelta debe ser puesta inmediatamente en libertad, este beneficio fue denegado a JORGE ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ ante la petición de su apoderado Defensor de que fuera puesto en libertad en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia; sin embargo, permaneció privado de libertad hasta que la sentencia adquirió el carácter de firme, el 7 de agosto de 2006, y la alerta migratoria fue revocada hasta el 20 de enero de 2009 ¿Es este trato un trato preferencial? A todas luces, por supuesto que NO.

Otro aspecto relevante que debemos destacar es que al momento de ser absuelto el imputado JORGE CHÁVEZ, el pariente que ostentaba el cargo de Presidente del Congreso Nacional había dejado de serlo desde hacía cuatro años y se encontraba en el poder el partido de la oposición, con lo cual no puede hablarse de influencias o presiones de ningún tipo para absolverle. En definitiva su absolución respondió únicamente a la aplicación imparcial de la ley cuya sentencia absolutoria motivadamente se basa en los siguientes aspectos: "... ***la inducción debe ser directa*** *(Artículo 32, párrafo primero, también del Código Penal, en la parte que se lee: "se considera autores (del delito) a quienes... inducen* ***directamente*** *a otros a ejecutarlo...;* ***y debe expresarse, en la declaración de hechos probados de qué manera se produjo tal inducción , para que pueda concluirse en que la misma realmente fue directa****; es decir, que deben señalarse los medios eficaces, exteriores y tangibles empleados por el autor intelectual para determinar eficazmente la conducta del autor material. Luego, es necesario que haya existido, que este hecho probado y así se haya declarado en la sentencia, la relación de causa a efecto, es decir, que el delito cometido haya sido ejecutado por los autores*

materiales en razón del mandato recibido del autor intelectual y nada más que por esa orden. (...) se aprecia que ahí no aparecen los elementos que permitan configurar una autoría por inducción del delito de asesinato. Sencillamente, se declara probado que días antes Chávez Hernández y otros ***acordaron la muerte*** *del Regidor Carlos Antonio Luna, sin expresar cómo, dónde y cuándo se produjo ese acuerdo, ni si se reunieron para ese efecto, o de que otra manera llegaron al avenimiento. Tampoco se expresa la forma o modo empleado por los inductores para valerse de los servicios de Oscar Aurelio Rodríguez Molina. Todo ello es indispensable tanto para establecer que hubo inducción realizada directamente, como para concluir que se dio la relación de causalidad a que antes se hace referencia".*

Por otro lado, la CIDH argumenta que algunos testigos y familiares fueron hostigados y a amenazados y que *"no consta en el expediente información que el Estado hubiera implementado medidas de protección a su favor y que se investigara el origen de las mismas"*. Al respecto debemos aclarar dos puntos: 1) Los demandantes tienen la obligación de probar las imputaciones que formulan contra el Estado, no basta sencillamente con expresar subjetivamente –como lo han venido haciendo- una idea de lo que creen que ha pasado. Deben acreditarlo. 2) No puede esperar la CIDH que dentro del proceso penal que investiga la muerte de CARLOS LUNA se abra un nuevo expediente para investigar las amenazas a testigos. Es de conocimiento de los que ejercemos el Derecho, que si se comete delito o falta contra un testigo debe iniciarse un proceso de investigación diferente, por lo que no puede esperarse que consten las diligencias sobre amenazas a testigos en el mismo expediente que procesó a los victimarios de CARLOS LUNA. Por tanto, la CIDH debió, en primer lugar, investigar si se interpuso denuncia ante la Fiscalía o Policía por las amenazas y recurrir a estas instituciones para verificar si se dio seguimiento y se brindó seguridad a los testigos que se encontraban en situación de riesgo. En definitiva, el expediente judicial que juzga a los victimarios de CARLOS LUNA no es el lugar indicado para buscar este tipo de diligencias.

Tampoco puede esperar la CIDH que en el mismo expediente que investiga la muerte de CARLOS LUNA se adopten medidas a favor de un Juez excusado, ya el procedimiento

que se sigue en caso de excusa y las medidas que se tomen sobre el tema son de orden administrativo, por lo que jamás se encontrarán en el expediente judicial decisiones de los superiores en torno a las razones de la excusa. Eso debe buscarse en otras instancias dentro del Poder Judicial, no en el propio expediente judicial.

También es importante aclarar que la CIDH se limita a mencionar dos excusas pero únicamente se refiere de manera detallada a una de ellas, pero no explica las razones de la excusa del otro Juez, dejando a la imaginación de la CorteIDH cuáles fueron los motivos para que un segundo Juez se excusara. Aunque la respuesta es sencilla: el segundo Juez se excusó en virtud que existía un parentesco entre él y el acusador privado. Motivo legal para excusarse.

Todo lo anteriormente expuesto desvirtúa los planteamientos de los peticionarios al haberse acreditado la realización de diligencias desde el primer momento de acontecidos los hechos y haber logrado la persecución, captura y enjuiciamiento de todos los imputados contra quienes existían indicios de participación, y haber llegado a las últimas instancias resolutivas. Por lo que queda desacreditada las afirmaciones de la CIDH, respaldadas por su perito MICHAEL JHON REED HURTADO, al afirmar irresponsablemente que agentes estatales participaron en la muerte de CARLOS LUNA, puesto, que, como se ha indicado no ha existido en el proceso una información que razonablemente conduzca a seguir esa línea de investigación, cuando lo que ha resultado claro es que su muerte provino de sectores asociados con el aprovechamiento forestal, y no de sectores estatales. Afirmaciones que también resultan temerarias respecto del parcialismo de las autoridades judiciales, puesto que lo que se ha evidenciado es la condena de los partícipes en su muerte, y que hubo un efectivo control judicial de las resoluciones dictadas por los tribunales inferiores, al punto que tanto a nivel de los tribunales de apelación y casación se pudieron obtener sendas sentencias condenatorias.

Con respecto a la supuesta "demora prolongada" de los procesos, esta representación debe manifestar lo siguiente:

Toda persona que tenga conocimientos mínimos sobre los sistemas de enjuiciamiento penal sabe que el sistema inquisitivo, como sistema escrito (como era el que estaba en vigencia en el caso del señor CARLOS ANTONIO LUNA), se traduce en un sistema lento por si mismo, no por falta de diligencia de quienes lo promueven. Basta analizar el expediente judicial para verificar la constante y permanente presencia de los Fiscales y su dedicación para impulsar los procesos contra los implicados en la muerte de CARLOS LUNA.

Históricamente en Honduras, el promedio de duración de un proceso penal con el sistema inquisitivo era de 7 a 10 años de duración, sin embargo, en el caso de CARLOS LUNA esos términos se redujeron considerablemente tomando en cuenta la complejidad del caso, a pesar que sorprendentemente la CIDH no lo considera un caso complejo. Así, con respecto a la no existencia de demora prolongada podemos afirmar que se ha acreditado lo siguiente.

1. El enjuiciamiento de OSCAR AURELIO RODRIGUEZ MOLINA, tuvo una duración 4 años. (se libró orden de captura el 24 de junio de 1998, se capturó el 22 de octubre de 1998 y fue sentenciado el 11 de diciembre de 2002). En este proceso no hubo interposición de recursos.

2. El enjuiciamiento de JORGE CHAVEZ HERNANDEZ tuvo una duración de 5 años. (se libró orden de captura el 14 de marzo de 2001, la sentencia adquirió el carácter de firme el 16 de junio de 2005). En ese proceso se interpusieron tres recursos de apelación por el Ministerio Público, los cuales fueron declarados con lugar por la Corte Tercera de Apelaciones y se interpuso un recurso de casación por la Defensa que dio por terminado definitivamente el juicio contra este acusado).

3. El enjuiciamiento de JOSE ANGEL ROSA, tuvo duración de 6 años, no concluyó debido al fallecimiento del acusado antes de la terminación del proceso. En este caso el procesado falleció cuando gozaba de medidas cautelares sustitutivas a la

prisión preventiva. Se interpusieron dos recursos de apelación por el Ministerio Público que fueron declarados con lugar por la Corte Tercera de Apelaciones, un recurso de apelación y un recurso de amparo por la Defensa, mismo que fue declarado sin lugar por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que ordenaba la prosecución del Juicio contra el Acusado hasta su culminación.

4. En cuanto al enjuiciamiento de ITALO IVAN LEMUS, si bien la orden de captura contra éste se giró desde 1999, debemos manifestar que este acusado se había fugado a los Estados Unidos de América y fue ubicado en ese país en el año 2008, realizándose las respectivas diligencias de identificación previo a su deportación, siendo extraditado y remitido al Juzgado el 29 de abril de 2008, iniciando desde entonces su formal su procesamiento. Quedando firme la sentencia condenatoria el 10 de enero de 2013. Con lo cual la duración efectiva del proceso contra este acusado fue de 4 años.

En conclusión, se establece que la resolución de los procesos iniciados contra los cuatro imputados fueron resueltos dentro de un plazo razonable toda vez que se trataba de un caso complejo, se evidencia que la conducta de las autoridades fiscales y judiciales fue, en términos generales, diligente. De hecho, cualquier decisión que pudiese considerarse desacertada por parte de los jueces de primera instancia siempre fue corregida por la Corte de Apelaciones a través de los recursos interpuestos por el Ministerio público; y, finalmente, la actividad procesal de los Defensores de los imputados fue sumamente activa, lo que provocaba en algunas ocasiones que las resoluciones de los juzgados de primera instancia fueran revisadas por el órgano jurisdiccional superior, y en el caso de las sentencias condenatorias dictadas por la Corte de Apelaciones, fueron sometidas a revisión de la Corte Suprema de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por dichos apoderados defensores. En todas estas actividades se invirtieron todos y cada uno de los años que duraron los procesos contra cada uno de los acusados.

Contrario a lo que afirma la CIDH, quedó acreditado que sí se determinó plenamente por el Estado de Honduras que en la muerte de CARLOS LUNA hubo dos partícipes y ambos han sido condenados; y, habiendo indicios para continuar con el enjuiciamiento del señor JOSE ANGEL ROSA, como inductor del hecho ilícito, quien falleció antes de ser condenado.

También debemos señalar que la CIDH yerra cuando comienza a describir detalle a detalle aquellas actuaciones de la Fiscalía que dejan ver, según su criterio, la "falta de diligencia" en el presente caso, y se refiere a algunos escritos presentados por el Ministerio Público donde reiteraba las mismas peticiones al Juzgado, situación que tampoco se constituyó en una generalidad; sucedió en dos ocasiones, sin embargo, estas situaciones no incidieron ni en el resultado del proceso ni en el desarrollo normal del mismo. Además, la CIDH no debe olvidar que a quien demanda es al Estado de Honduras, el cual debe verse como un todo conformado por las instituciones involucradas en la persecución y juzgamiento de los autores de la muerte de CARLOS LUNA, por lo que al hacer una análisis integral sobre la forma en que fueron resueltos todos procesos en las diferentes instancias judiciales se establece que se cumplió con el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de los parientes de CARLOS LUNA, no quedando su muerte en la impunidad.

En conclusión, no existe por parte del Estado de Honduras vulneración a los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

III. NO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 23.1 DE LA CONVENCIÓN RELATIVO AL DERECHO A LAA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

Esta representación sostiene con firmeza que no hubo violación al Derecho a la Vida por parte del Estado de Honduras como se ha explicado, por no tener conocimiento de la situación de peligro que sufría CARLOS LUNA. Partiendo de esa premisa, que no hay responsabilidad del Estado, se deriva la conclusión que no puede haber violación a derecho político alguno del señor CARLOS ANTONIO LUNA.

El Estado de Honduras, a través de sus agentes no hizo ninguna acción u omisión que truncara las aspiraciones de tipo político o la carrera política que hasta entonces había construido el señor LUNA LOPEZ. No hubo ninguna acción del Estado que afectara el ejercicio de su derecho sus derechos políticos; y mucho menos de las expectativas de los votantes que concedieron el cargo de regidos a CARLOS LUNA.

Si el señor CARLOS ANTONIO LUNA fue asesinado y en su momento amenazado por los actos que desarrollaba en su función oficial al servicio de la Alcaldía Municipal de Catacamas, esos actos fueron realizados por terceras personas ajenas a las instituciones estatales; y dichos hechos fueron consecuencia de las actividades por él realizadas, que pueden ser igualmente peligrosas que cualquier otra función que desarrollen diferentes ciudadanos que desempeñan una función pública. Esa labor *per se* no podía dar lugar a que el Estado hondureño procediera a brindar una protección especial al señor LUNA LOPEZ, porque como se ha sostenido no tuvo el efectivo conocimiento de las situaciones apremiantes a su vida que corría. De esa forma, y así lo ven los demás sujetos procesales, prácticamente este derecho a la Participación Política, en el presente caso es dependiente o derivado de la violación al Derecho a la Vida, del cual Honduras no es responsable; y al no serlo, no puede haber responsabilidad por este derecho de participación que ser reclama. Muestra de su respeto por el Estado de Honduras, es que el señor CARLOS ANTONIO LUNA fue elegido democráticamente como Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, a través de un proceso electoral rectorado y dirigido por el propio Estado, por lo cual se disipa cualquier responsabilidad o intromisión para afectar esta facultad ciudadana de participación en la vida política nacional.

IV. NO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD. ARTÍCULO 5.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

La CIDH atribuye al Estado la violación al derecho de la integridad personal de los familiares de CARLOS LUNA al afirmar que los parientes de CARLOS LUNA se han visto afectados en su integridad síquica y moral como consecuencia de la muerte de

CARLOS LUNA y de las posteriores actuaciones de las autoridades del Estado frente al hecho de muerte de aquél.

Este sufrimiento la CIDH lo atribuye a los siguientes actos:

1. Haber realizado el levantamiento del cadáver en casa de la madre del fallecido; y,
2. El proceso prolongado al que han sido sujetos.

Sobre esta imputación esta representación recuerda a la CIDH que toda muerte, sobretodo cuando se trata de una muerte violenta, causa sufrimiento síquico y moral a los parientes de la víctima, sin embargo, ese sufrimiento debe ser atribuido al Estado cuando éste a través de sus agentes causa la muerte de una persona. Lo que no ha sucedió en el caso de CARLOS LUNA, cuya muerte fue provocada por particulares.

Además, tampoco el Estado ha violentado el derecho a la integridad de los familiares de CARLOS LUNA debido a la duración de los procesos, ya que la obligación de los entes estatales era realizar todas y cada una de las diligencia necesarias para evitar la impunidad en la muerte de CARLOS LUNA, es más, haber permitido esa impunidad sí hubiese sido un acto de vulneración al derecho en referencia. Estas actuaciones diligentes por parte del Estado se acreditan con los expedientes judiciales que han sido proporcionados como medios de prueba documental.

Ni una condena ni cien condenas serían suficientes para calmar la angustia, el sufrimiento y el dolor que han vivido los parientes de CARLOS LUNA desde su fallecimiento, sin embargo, a pesar de lo que han venido sosteniendo tanto los representantes como la CIDH, el Estado de Honduras no dejó el caso en la impunidad y logró procesar y condenar a los responsables de esa muerte, es más,estuvo presente en todo momento cuando los parientes de la víctima recurrían ante sus diferentes instituciones para colaborar con las investigaciones.

Con relación al levantamiento del cadáver en casa de los familiares de la víctima, anteriormente expusimos las razones del por qué se realizó bajo esas condiciones, de ahí que consideramos que no era intención del Estado provocar más dolor a los parientes, sino cumplir con su obligación de investigar, y hubiese sido más gravoso no hacer el levantamiento que practicarlo en casa de la madre del fallecido. En todo caso, lo reprochable sería que la práctica del levantamiento se hubiese realizado de manera irrespetuosa y poco profesional, pero no fue así, el levantamiento se hizo de forma que afectara lo menos posible a los parientes que se encontraban en ese momento en el lugar.

En conclusión, no existe por parte del Estado de Honduras vulneración al Artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

V. REPARACIÓN DE DAÑOS

Ha quedado demostrado que al Estado de Honduras no le es imputable ningún hecho relacionado con la violación de algún derecho fundamental por parte de sus autoridades o instituciones a cargo de la investigación, persecución y juzgamiento de los hechos relacionados con la muerte de CARLOS LUNA, por lo que no procede la reparación o indemnización alguna por parte del Estado Hondureño. En consecuencia no viene obligado a reparar ningún daño a los familiares de la Víctima CARLOS ANTONIO LUNA LOPEZ.

VI. PETICIÓN

1. El Estado de Honduras respetuosamente solicita a esta Honorable Corte lo siguiente:

a) Que declare INADMISIBLE la presente demanda en virtud de no existir fundamento para su interposición.

b) Que reconozca y declare la NO RESPONSABILIDAD del Estado de Honduras en virtud que no ha cometido las violaciones a derechos fundamentales que le atribuyen los peticionarios en la demanda.

c) Que se declare que el Estado hondureño no ha violado el artículo 4, con relación al 1.1 de la Convención.

d) Que se declare que el Estado hondureño no ha violado los artículos **8 y 25**, dado que por la muerte de CARLOS LUNA López el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales,condenó a los dos autores materiales del asesinato, y se siguió proceso contra quien existían indicios de ser el autor intelectual (JOSÉ ÁNGEL ROSA), el cual falleció durante la tramitación del proceso penal por causas ajenas al presente proceso, pero que de acuerdo a la última resolución de la Sala Constitucional sin duda alguna el juicio iniciado contra él hubiese terminado en una segura sentencia condenatoria.

e) Que se declare que el Estado hondureño no ha violado el artículo 23.1 de la Convención, en vista que no es responsable de violar el Derecho a la Participación Política de CARLOS ANTONIO LUNA ni de los pobladores del municipio de Catacamas.

f) Que el Estado hondureño no ha violado el artículo 5.1 de la Convención, ya que era obligación del Estado practicar la autopsia del fallecido en el lugar donde se encontraba en ese momento, no haberlo hecho se hubiese constituido en una omisión grave a los deberes de las autoridades encargadas de dicha labor. Igualmente, el término de duración de los procesos no se considera prolongado tomando en consideración los extremos ya expuestos *supra* por esta representación.

g) Que declare que no procede la reparación ni indemnización alguna a los familiares de CARLOS LUNA, en virtud que el Estado hondureño actuó

diligentemente y con base al ordenamiento jurídico vigente, no permitiendo que el caso quedase en la impunidad, por lo que la demanda y reclamación de los peticionarios carece de fundamento.

EDUARDO JAIR LOPEZ ZUNIGA
Agente del Estado

SONIA INES GALVEZ FERRARI
Agente del Estado